



FORMULA CARGOS A MINERA FLORIDA LIMITADA

RES. EX. N° 1/ ROL D-074-2015

Santiago,

17 DIC 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también SMA); en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332 de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1002 del 2015 de la Superintendencia de Medio Ambiente, a través de la cual se aprueban las "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA"; y en la Resolución N° 1.600 de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que Minera Florida Limitada, (en adelante, "Minera Florida" o "MFL"), Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, representada por don Marco Meneses Cortés, es titular de diversos proyectos integrantes de un mismo complejo ubicado en la comuna de Alhué, provincia de Melipilla, Región Metropolitana; comprendido tanto de una mina subterránea denominada Pedro Valencia, como de un área industrial.

2. Que el mismo complejo comprende, entre otros, los siguientes proyectos: "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de 7 de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de enero de 2005 (en adelante RCA N° 005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008),

respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Así como los proyectos "Planta de Procesamiento de Relaves", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de 2011 (en adelante RCA N° 099/2011); "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante RCA N° 410/2012); y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado" calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

3. Que, con fecha 12 de septiembre de 2012, se recibió vía correo electrónico por esta Superintendencia, denuncia ciudadana de don Pablo Andrés Vial Valdés, en la cual se da cuenta de dos grupos de supuestas infracciones atribuidas a MFL: 1) daño de flora y desvíos de cursos de agua en sitio prioritario Cajón los Robles y, 2) Infiltraciones y contaminación del tranque de relaves de la planta de la empresa vertidos sobre el estero de Alhué y acuíferos. El denunciante acompaña *set* de fotografías.

4. Que, con fecha 11 de enero de 2013, se llevó a cabo Comité Operativo de Cumplimiento (COC) por funcionarios de la Dirección General de Aguas en relación con los proyectos precitados, "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente" y "Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida". Ambos calificados ambientalmente favorables mediante RCA N° 005/2005) y RCA N° 273/2008, respectivamente

5. Que, con fecha 18 de febrero de 2013, se emitió el Ordinario N° 197/2013 por la Directora Regional Metropolitana de la Dirección General de Aguas, como resultado de la actividad antes señalada.

6. Que, con fecha de 11 de abril de 2013 y por medio del Ordinario U.I.P.S. N° 105, esta Superintendencia informó al denunciante que de acuerdo al análisis de los antecedentes denunciados se concluía que, a la fecha, estos no eran suficientes para resolver la procedencia de formular cargos contra la supuesta infractora, razón por la cual la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (UIPS), actual División de Sanción y Cumplimiento (DSC) solicitaba acciones de fiscalización a la División de Fiscalización con el propósito de recabar antecedentes adicionales.

7. Que, entre los días 12 y 15 de mayo de 2014, esta institución fiscalizadora desarrolló actividades de inspección en la unidad fiscalizable de la empresa, en conjunto con funcionarios de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) Región Metropolitana, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) Región Metropolitana, y del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMÍN) Dirección Regional Zona Central.

8. Que las actividades referidas dieron origen al Informe de Fiscalización Ambiental, Inspección Ambiental, Minera Florida, DFZ-2014-159-XII-RCA -IA; en el cual se consignan no conformidades detectados en relación a materias tales como: manejo de reforestaciones, manejo de aguas lluvias, calidad de aguas superficiales, monitoreo de aguas subterráneas, manejo de emisiones atmosféricas.

9. Que la Oficina Central de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, emitió el Oficio Ordinario N° 333 de fecha 23 de junio de 2014¹, con que informó a esta Superintendencia, pronunciándose, entre otras cosas, en relación al cumplimiento del

¹ Oficio remitido en el marco de Proceso Sancionatorio ROL F-019-2013.



porcentaje mínimo de prendimiento para los compromisos de reforestación aprobados con anterioridad al día 30 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Indicando, que, si bien antes de ella: *"(...) no existía en nuestro ordenamiento una disposición aplicable de manera específica a los compromisos de reforestación que determinase el porcentaje mínimo de sobrevivencia de plantas que necesariamente debía alcanzar el titular de un plan de manejo(...)"*, *"(...) la Corporación Nacional Forestal siempre entendió exigible al momento de controlar el cumplimiento de la reforestación, el 100% de la densidad contemplada...con un rango de tolerancia de aproximadamente un 25% (...)"*.

10. Que, con fecha 24 de julio de 2015, se recibió por esta Superintendencia denuncia ciudadana de don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en la comuna de Alhué y representado por don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, mediante la cual se informa del incumplimiento por parte de MFL de su obligación consistente en remitir informes trimestrales de monitoreo de Material Particulado, establecida en la referida Resolución de Calificación Ambiental N° 05 de 06 de enero de enero de 2005; y de la no presentación al Servicio de Evaluación Ambiental dentro de plazo, de Planes de Compensación de Emisiones de Material Particulado fijados en el Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica (PPDA) de la Región Metropolitana, y establecidos en las ya mencionadas Resoluciones de Calificación Ambiental N° 099 de 24 de marzo 2011 y 410 de 13 de septiembre de 2012, respectivamente.

11. Que, con fecha 25 de septiembre de 2015, se dicta el Oficio Ordinario Aire N° 686/2015, por el Sr. Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, con el cual se informa sobre la falta de antecedentes relativos a la tramitación de Programas de Compensación de Emisiones de los proyectos que indica, entre los cuales se cuentan los precitados: "Planta de Procesamiento de Relaves", "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina", y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado".

12. Que, con fecha 30 de septiembre de 2015, se dictó por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente la Resolución Exenta DSC N° 910, mediante la cual se requiere información a MFL, y se le instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados; fijándose al efecto el plazo de 5 días hábiles.

13. Que, con fecha 15 de octubre de 2015, la infractora remitió información a este servicio público; entre la que se cuentan informes de monitoreos ingresados en forma previa al Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

14. Que, con fecha 29 de octubre, se dictó por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente la Resolución Exenta DSC N° 1001 de 2015, mediante la cual se requirió información adicional a la empresa.

15. Que, con fecha 09 de noviembre de 2015, la empresa respondió requerimiento de información acompañando documentos.

16. Que, con fecha 11 de diciembre de 2015, y mediante el Memorándum DSC N° 645, se designó Fiscal Instructor titular del presente proceso a don Juan Pablo Leppe Guzmán, y Fiscal Instructor suplente a don Camilo Orchard Rieiro.

RESUELVO:



I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Minera Florida Limitada, Rol Único Tributario N° 76.591.160 - 5, por los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en tanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas														
i)	No plantar el número de ejemplares comprometidos de peumos, quillayes y litros en un área de características topográficas y ambientales similares a las de la ladera de ubicación del botadero.	RCA N° 621/2002: Considerando 5.3.3. <i>"Plantar 340 peumos, 260 quillay y 130 litros".</i> Considerando 5.3.4. <i>"Realizar la forestación en un área de características topográficas y ambientales similares a las de la ladera de ubicación del botadero".</i>														
ii)	Ejecutar en forma parcial actividades de plantación referidas a: - Disponer una franja de eucaliptus de una extensión de 592 metros, equivalente a un 44,5% de lo comprometido. - Disponer una superficie plantada de 1,15 hectáreas en área identificada en la Lámina N°2 del Adenda, representativa del 32,85% de lo comprometido. - Presentar un porcentaje de prendimiento de un 25.9% de la reforestación comprometida, en el sector "Los Quillayes" del fundo El Membrillo.	RCA N° 005/2005: Considerando 5.1.1. <i>"Plantar, antes de la ejecución del proyecto, en el límite sur oeste a lo largo de una extensión de aproximadamente 1330 m., una franja de Eucaliptus sp., para proteger la zona de los vientos y aumentar la calidad visual del área".</i> Considerando 5.1.19. <i>"Que, el Titular realizará una plantación forestal de 3,5 hectáreas que se localizará en un área identificada en la Lámina N°2 del Adenda, que forma parte de la presente Resolución, considerando plantar 600 ejemplares por hectáreas, con un total a plantar de 2.100 individuos. El Titular se compromete a plantar ejemplares de especies con problemas de conservación existentes en los alrededores del área del proyecto, las especies que se usarán serán Cryptocarya alba (peumo), Jubaea chilensis (palma chilena) y Quillaja saponaria (quillay)".</i> Considerandos 5.9.2 y 5.9.4., respectivamente. <i>"Que, debido a lo señalado en el Considerando 5.9.1(Que, previo a la ampliación del actual Tranque de relaves, se efectuará una corta de 7,0 hectáreas de Bosque Nativo Esclerófilo subtipo espinal), el titular se compromete a reforestar 7,0 hectáreas con individuos arbóreos nativos, de acuerdo al siguiente esquema:</i> <table> <tr> <td><i>Especie</i></td> <td><i>Densidad (N° árboles/ha)</i></td> </tr> <tr> <td><i>Espino</i></td> <td><i>250</i></td> </tr> <tr> <td><i>Litre</i></td> <td><i>250</i></td> </tr> <tr> <td><i>Quillay</i></td> <td><i>1.000</i></td> </tr> <tr> <td><i>Boldo</i></td> <td><i>1.000</i></td> </tr> <tr> <td><i>Peumo</i></td> <td><i>500</i></td> </tr> <tr> <td><i>Total</i></td> <td><i>3.000".</i></td> </tr> </table>	<i>Especie</i>	<i>Densidad (N° árboles/ha)</i>	<i>Espino</i>	<i>250</i>	<i>Litre</i>	<i>250</i>	<i>Quillay</i>	<i>1.000</i>	<i>Boldo</i>	<i>1.000</i>	<i>Peumo</i>	<i>500</i>	<i>Total</i>	<i>3.000".</i>
<i>Especie</i>	<i>Densidad (N° árboles/ha)</i>															
<i>Espino</i>	<i>250</i>															
<i>Litre</i>	<i>250</i>															
<i>Quillay</i>	<i>1.000</i>															
<i>Boldo</i>	<i>1.000</i>															
<i>Peumo</i>	<i>500</i>															
<i>Total</i>	<i>3.000".</i>															



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<i>"Que, el Titular deberá ingresar formalmente a CONAF RM un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el DL 701/74 sobre Fomento Forestal; el cual deberá estar aprobado antes de iniciar la construcción de las obras inherentes al proyecto".</i>
iii)	Ejecutar en forma parcial reforestación comprometida para sector "El Pastoreo" del fundo El Membrillo, presentando un porcentaje de prendimiento de un 32% de ella.	RCA N° 188/2008: Considerando 6.3. <i>"(...) mediante Ord. N°267 de fecha 01 de octubre de 2007, ha emitido su pronunciamiento de conformidad, señalando que el titular deberá presentar a CONAF, los mismos antecedentes técnicos o ambientales del Plan de Manejo presentado y visto durante la calificación del proyecto, con el objetivo de otorgar el permiso respectivo. Por último, los requisitos básicos y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, fueron entregados en el punto 6.3. de la DIA, en el capítulo 'Permisos Ambientales Sectoriales' de la Adenda N° 1 y N° 2".</i>
iv)	Ejecutar en forma parcial reforestación con eucaliptus en el sector "Puente Macal", abarcando 1,11 hectáreas (representativo del 44,4% de lo comprometido).	RCA N° 099/2011: Considerando 5.7. <i>"Respecto del impacto ocasionado sobre la vegetación, el titular se obliga a implementar una nueva plantación de eucaliptos en reemplazo a la que será cortada (2,5 hectáreas) por la construcción de un camino al interior de la planta de Minera Florida Ltda. Al respecto, el titular se obliga a que el lugar destinado a la nueva plantación sea acordado con la Corporación Nacional Forestal (CONAF)".</i>
v)	Omitir construir obra disipadora de energía a la salida de canal de contorno del botadero de estéril Nv 620, ampliado.	RCA N° 188/2008: Considerando 5.3.2.a). <i>"Disminuir la energía de las aguas cuando han salido del canal, para lo cual en el extremo por donde saldrá el agua, se construirá una obra disipadora de energía. Esta obra se armará con enrocado de tamaño medio de cuatro pulgadas en doble capa, a lo largo de 10 m. La función principal de este disipador es la de disminuir la velocidad de escurrimiento con la que evacuarían las aguas a las lomas aledañas, a un nivel en donde no se produciría erosión. Junto a este enrocado y aguas abajo por donde escurrirán las aguas se plantarán especies arbustivas nativas, tales como Muehlenbeckia hastulata (quilo) u otra que permita cubrir los sectores dañados. Además, de lo anterior y en caso de presentarse erosión, el titular se compromete a</i>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<i>ampliar la superficie cubierta con quilo a los lugares que eventualmente se erosionen".</i>
vi)	Omitir adoptar medidas mitigatorias de emisiones atmosféricas: - Almacenar mineral a la intemperie, sin contar con cubierta tipo domo. - No contar en los chancadores con sistema de supresión de polvo.	RCA N° 273/2008: Considerando 6.3.3.l). <i>"Producto Almacenado: Mineral. Cantidad actual: 8.000 ton/día. Cantidad que adiciona el proyecto: 4.000 ton/día. Forma de almacenamiento: Depositado en stock pile, se considera cubierta tipo domo".</i> RCA N° 273/2008: Considerando 6.3.7.d). <i>"Chancadores, el proyecto incluye incorporar un sistema de captación de polvo y sistema supresor de polvo".</i>
vii)	No presentar Plan de Compensación de Emisiones de Material Particulado (MP 10) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) asociado al proyecto "Planta de Procesamiento de Relaves", ante el Servicio de Evaluación Ambiental, dentro del plazo fijado al efecto.	RCA N° 099/2011: Considerando 5.1.1. <i>"(...) el titular deberá presentar un Plan de Compensación de Emisiones al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana para su aprobación, en un plazo de 60 días, a contar de la notificación de la Resolución respectiva, en caso de que el proyecto fuere calificado ambientalmente favorable. En dicho Plan se indicará la forma, plazo y condiciones de aquellas emisiones que deben ser compensadas".</i>
viii)	No presentar Plan de Compensación de Emisiones de Material Particulado (MP 10) asociado al proyecto "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina" ante el Servicio de Evaluación Ambiental, dentro del plazo fijado al efecto.	RCA N° 410/2012: Considerando 6. <i>"(...) esta Comisión precisa que el Plan de Compensación de Emisiones PCE deberá ser presentado al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana para su aprobación, en un plazo de 60 días a contar de la notificación de la presente Resolución de Calificación Ambiental. En dicho Plan se debe indicar la forma exacta en la que se materializará la compensación y los plazos asociados, al igual que la manera que se dará seguimiento al cumplimiento de la misma".</i>
ix)	No presentar Plan de Compensación de Emisiones de Material Particulado (MP 10) asociado al proyecto "Peraltamiento Tranque de Relaves	RCA N° 105/2014: Considerando 3.3.1, letra d) <i>"Por otra parte el Titular declara y se compromete voluntariamente a través de la Adenda N° 3, pero definitivamente pasando a constituir una obligación de la esencia de las autorizaciones ambientales de MFL, lo siguiente: a) Compensar mediante forestación o mantención de áreas</i>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	Adosado" ante el Servicio de Evaluación Ambiental, dentro del plazo fijado al efecto.	<i>verdes el equivalente a una emisión de 35 ton de MP10, que aumentado en 50% corresponde a una compensación voluntaria de 52,5 ton. Este compromiso es único y abarca los proyectos 'Peraltamiento Tranque Adosado y 'Depósito de Relaves en Pasta'".</i>
x)	No realizar monitoreos semestrales de calidad de aguas superficiales en el estero Alhué asociados a la operación del tranque de relaves, correspondientes al primer semestre del año 2013 y de 2014.	La siguiente disposición de los acápite 1 y 3 del Anexo 1 de la RCA N° 1333/1995; Programa de Monitoreo de Aguas: <i>"1.1.- Aguas Superficiales: Se medirán semestralmente todos los parámetros de la Norma Chilena N° 1333 para agua de riego en puntos ubicados aguas arriba y aguas abajo del lugar de emplazamiento del proyecto.</i> <i>(...)</i> 3.- CONDICIONES: <i>3.1.- El presente Programa de Monitoreo se desarrollará mientras dure la etapa de operación del proyecto...</i> <i>3.2.- Los resultados deberán ser presentados oportunamente a CONAMA RM (todos) y a SISS, SAG o SESMA en lo que corresponda".</i> RCA N° 099/2011: Considerando 5.3.5. <i>"Esta comisión precisa que se complemente el monitoreo establecido en la resolución exenta N°1333 de septiembre de 1995...incorporando la medición de Cianuro Libre y pH".</i>
xi)	No realizar monitoreos cuatrimestrales de calidad de aguas subterráneas en pozo ubicado 100 metros aguas abajo del Botadero de Estéril, ni en los tres cuatrimestres de los años 2013, ni en el primer cuatrimestre del año 2014, ni en primer cuatrimestre del año 2015.	RCA N° 621/2002: Considerando 3.f). <i>"Pozo de monitoreo: Aguas abajo del botadero y a una distancia de 100 m. se construirá un pozo..., con el fin de realizar monitoreos de las aguas subterráneas (...)"</i> RCA N° 621/2002: Considerando 5.5.3. <i>"Controlar la calidad de las aguas subterráneas en el pozo de monitoreo que se ubicará 100m aguas abajo del Botadero, siendo éste un punto de toma de muestra y análisis de agua según Norma de Riego, con una frecuencia cuatrimestral (...)"</i>
xii)	Omitir la realización de monitoreos y de análisis, así como la adopción de medidas, respecto de aguas de pozos, asociados al seguimiento del	RCA N° 005/2005: Considerando 5.5.8. <i>"Que, mantendrá el actual sistema de monitoreo de las aguas que se realiza cada 6 meses...La ampliación de este monitoreo se hará mediante la construcción de tres nuevos pozos de control (...)"</i> RCA N° 005/2005:



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	tranque de relaves Alhué, de acuerdo a lo siguiente: - No realizar monitoreos semestrales de calidad de aguas subterráneas en pozos definidos (5) adyacentes al emplazamiento del tranque de relaves Alhué, en: - Punto 3, en el segundo semestre de 2013. - Puntos 3, 4, SC1, SC2 y SC3; en el primer semestre de 2014. 	



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	del primer a tercer trimestre de 2014; y el primer trimestre de 2015, y - Pozo pto. 4; el segundo y cuarto trimestres de 2013; del primer a tercer trimestre del año 2014; y el primer trimestre de 2015. - No acreditar la activación de medidas de contingencia tendientes a gestionar las superaciones detectadas en monitoreos de 2013 y 2014. En particular las excedencias en el parámetro sulfato, indicativo de filtraciones desde el tranque de relaves. - No analizar los parámetros señalados en tabla de Considerando 5.5.20 de la RCA N° 005/2005, en los monitoreos de todos los pozos presentados el primer	puntos de monitoreo tiene por objeto detectar posibles infiltraciones desde el Tranque de relaves. b. Responsables de monitoreos: La encargada de realizar los monitoreos será una empresa independiente del Titular y que se encuentre acreditada en la Superintendencia de Servicios Sanitarios. c. Frecuencia de monitoreo: Con la intención de tener una respuesta rápida, y que permita detectar de manera oportuna una posible contaminación del acuífero, el proyecto considera realizar un muestreo trimestral durante toda su vida útil. d. Entrega de informes: El Titular entregará semestralmente a CONAMA RM y los Servicios involucrados los resultados de los monitoreos de aguas, de manera similar a como lo realiza en la actualidad." RCA N° 005/2005: Considerando 5.5.17. "Aplicar un Plan de Alerta Temprana que tiene por objetivo disminuir los efectos de accidentes e incidentes. En este caso particular, el Titular se obliga a tomar medidas que indiquen el momento en que eventualmente se produzca la contaminación del acuífero. Esto se consigue implementando un Plan de Monitoreo de la Calidad Ambiental de las aguas superficiales y subterráneas, dentro del cual es fundamental definir adecuadamente los lugares de monitoreo, así como su frecuencia. A continuación se sintetizan los principales elementos del Plan de Alerta Temprana que operará el Titular: (...) f. Activación de medidas de contingencia: En caso que los monitoreos detecten alguna anomalía inmediatamente se activarán medidas tendientes a la gestión del problema. Principalmente se activará el sistema de bombeo llevando las aguas hacia la zona de proceso. También se reforzará el plan de monitoreo aumentando la frecuencia del monitoreo y si es necesario se construirán nuevos pozos." RCA N° 005/2005: Considerando 5.5.21. "Que, el Titular deberá enviar a la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, DGA RM, Secretaría Regional Ministerial de Salud y CONAMA RM, semestralmente, los Informes de Monitoreo mencionados en Considerandos 5.5.8, 5.5.9 y 5.5.20 de todos los pozos (antiguos y nuevos) que incluye el proyecto(...)".



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
	y segundo semestres de 2013; ni en los monitoreos de los pozos P3 y P4 del primer semestre de los años 2014 y 2015; como tampoco en el del segundo semestre de 2014.	
xiii)	No realizar monitoreos cuatrimestrales de calidad de aguas superficiales en puntos aguas arriba y aguas abajo de quebrada "Las Ánimas", asociados a la operación del Botadero de estéril: - 3 cuatrimestres del año 2013; - 2 primeros cuatrimestres de 2014, y - primer cuatrimestre de 2015.	RCA N° 188/2008: Considerando 5.3.3.c). <i>"El titular deberá implementar un programa de monitoreo de la calidad del agua superficial en la Quebrada Las Ánimas, considerando 2 puntos de monitoreo, uno aguas arriba (100 m) y otro aguas abajo (100 m) de la zona de emplazamiento del Botadero, la frecuencia deberá ser mensual para los parámetros establecidos en la Nch. N° 1333/78 Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos, 3 meses antes que se inicien las obras de Ampliación del Botadero de Estéril y posteriormente con una frecuencia cuatrimestral".</i>
xiv)	Construir un camino de tierra de aproximadamente 15.234,7 metros cuadrados, que finaliza en pique cuyas coordenadas UTM son 6.234.226 m. N - 319.503 m.; no comprendido en Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas a los proyectos del yacimiento Pedro Valencia.	Considerando 1 de la RCA N° 1333/1995, proyecto "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué"; considerandos 3 y 8 de la RCA N° 060/2000, proyecto "Lixiviación de Concentrados Alhué"; considerando 3.1 de la RCA N° 621/2002, proyecto "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué"; considerando 3.1 de la RCA N° 005/2005, "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A."; considerando 3 de la RCA N° 188/2008, "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620"; considerandos 3 y 6.3.1 de la RCA N° 273/2008, proyecto "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida"; considerando 3.1 de la RCA N° 099/2011, proyecto "Planta de Procesamiento de Relaves"; considerando 3.2 de la RCA N° 410/2012, proyecto "Deposición de Relaves Filtrados Interior Mina"; considerando 3 RCA N° 105/2014, proyecto "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado"; y considerando 4.1 de la RCA N° 274/2014, proyecto "Depósito de Relaves en Pasta Minera Florida".

[Firma]
Jefe División
d. Sanción y
Cumplimiento

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones iii, iv, v, vii, viii, ix, y xiv como leves, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores (36 N° 1 y 36 N° 2).

Las infracciones i), ii, vi, x), xi), xii), y xiii) como graves, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36, en la que se establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Cabe señalar que respecto de las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en la cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda declarar o imponer. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA, y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de las sanciones específicas que se estime procedentes.

II. PROVEER ESCRITO DE DENUNCIA CIUDADANA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, se provee la presentación de don Juan Gilberto Pastene Solís, ingresada en esta Superintendencia con fecha 24 de julio de 2015, de la manera que sigue: A lo principal, se tiene por interpuesta denuncia contra Minera Florida Limitada por presunta infracción del artículo 35 de la LO-SMA; Primer otrosí, estese a lo resuelto en lo principal; Segundo otrosí, ténganse por acompañados, con la salvedad que los documentos N° 8 y 9 corresponden a derivaciones al Servicio de Evaluación Ambiental, y no a esta Superintendencia del Medio Ambiente; Tercer Otrosí, téngase por registrado el domicilio indicado para efectos de notificaciones.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCESO. En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, lo expuesto en los considerandos 3 y 10 del presente acto administrativo, y habida cuenta que hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, se entenderá que don Pablo Andrés Vial Valdés, y don Juan Gilberto Pastene Solís, cuentan con calidad de interesados en el presente proceso administrativo.

IV. PROVEER PRESENTACIONES DE LA INFRACTORA.

La de fecha 15 de octubre de 2015: a lo principal, téngase presente; y al otrosí, téngase por acompañados los documentos en formatos físico y digital, dentro de plazo. La de de fecha 09 de noviembre de 2015: a lo principal, téngase por respondido requerimiento de información dentro del plazo fijado al efecto; y al otrosí, ténganse por acompañados los documentos en formatos físico y digital.



V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá plazos de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente proceso administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

VI. HACER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con que se aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a juan.leppe@sma.gob.cl

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente en relación con el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VII. SEÑALAR que el plazo para presentar descargos se entiende suspendido desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente proceso sancionatorio, cuenten con respaldo digital en cd.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO las denuncias precitadas, el Informe de Fiscalización emanado de esta Superintendencia y sus anexos, así como los actos y presentaciones a que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.



X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al representante legal de Minera Florida Limitada, don Marco Meneses Cortés, c[redacted]
[redacted] Región Metropolitana; al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés, c[redacted], Región

Metropolitana; y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena (en calidad de apoderado del denunciante, don Juan Gilberto Pastene Solís), [REDACTED]
[REDACTED]


Juan Pablo Leppe Guzmán

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JLG/ARS

D-074-2015
C.C.

- Don Guido Manríquez Valenzuela, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente Metropolitano, con domicilio en calle San Martín N° 73, cuarto piso, Santiago.
- Don Carlos Estévez Valencia, Director General de Aguas, con domicilio en calle Morandé N° 59, Santiago, Región Metropolitana.
- Doña Carmen Herrera Indo, Directora Regional de Aguas Región Metropolitana, con domicilio en calle Bombero Salas N° 1351, Piso 5, Santiago, Región Metropolitana.
- Doña Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, con domicilio en calle Miraflores N° 178, piso 3, Santiago, Región Metropolitana.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía.
- D.S.C.
- Oficina de partes.